



Libertad y Orden

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0105)

16 FEB 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y los Decretos 3570 y 3573 del 27 de septiembre de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1379 del 25 de mayo de 2007, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de evaluación de Licencia Ambiental del proyecto minero correspondiente a los contratos Similoa, Rincón Hondo y El Descanso, en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, al señor MISAE LIZ QUINTERO.

Que mediante Auto No. 513 del 22 de febrero de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de evaluación de Licencia Ambiental del proyecto minero correspondiente a los contratos Similoa, Rincón Hondo y El Descanso, en jurisdicción de los municipios de El Paso (Corregimiento de La Loma), Chiriguaná y La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar, al señor PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA.

Que mediante Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó a la empresa DRUMMOND LTD., Licencia Ambiental Global para el proyecto minero denominado “El Descanso” en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el departamento del Cesar.

Que en el artículo cuarto de la citada Resolución se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas, para la mina El Descanso Norte, y se efectuó el siguiente requerimiento con relación a este permiso:

“5.3.1. Pavimentar la vía del carbón en el tramo comprendido entre las poblaciones de La Loma y Boquerón en el término de seis meses, la cual debe realizarse de acuerdo con las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993 para vías secundarias.”

h.c.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

Que mediante Auto No. 1046 del 4 de abril de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., dentro del expediente No. 3271 correspondiente a la Licencia Ambiental Global del proyecto minero denominado “El Descanso” en su parte norte correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 1605 del 16 de mayo de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 3271 y dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental Global del proyecto minero El Descanso en su sector Norte correspondiente al contrato de concesión No. 144 de 1997, en jurisdicción de los municipios de Becerril y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar, al señor ALBERTO CONTRERAS.

Que a través de la Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, donde se modificó el numeral 4, numeral 5.1, subnumeral 5.3.1 y 5.3.7 del Artículo Cuarto, modificó el numeral 1.2 y revocó el subnumeral 2.9.5 del Artículo Noveno, modificó el Artículo Décimo, revocó el Artículo Décimo Primero, aclaró el Artículo Décimo Segundo y modificó el párrafo del Artículo Vigésimo Tercero.

Que dentro de las modificaciones realizadas por la Resolución en cita, con relación a la pavimentación de la vía del carbón se estableció:

“ARTÍCULO CUARTO.- *Modificar el numeral 5.3.1. del artículo cuarto de la Resolución 414 del 11 de Marzo de 2008, el cual quedará así:*

“5.3.1 Pavimentar 17.9 km aproximadamente, de la vía del carbón que conduce de La Loma al Boqueron, para los tramos K16+900 al K25+200 y K26+200 al K36+000, teniendo como referencia que el K0+000 corresponde al sitio denominado “Y de Becerril”, en el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto. Dicha actividad deberá realizarse de acuerdo con las especificaciones establecidas en la Ley 105 de 1993, garantizando el empalme con los tramos pavimentados o por pavimentar por parte de otras empresas.”

Que mediante Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reconoció en calidad de terceros intervinientes dentro de los expedientes Nos. 3271, 2622, 3199, 1862, 3789, 3778, 3768, 3767, 3766, 3764, 3763, 3308, 1935, 0027 y 0683 (este último sólo al abogado) a LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL, MARTHA LUZ SOSA ZAMORA, LUIS ENRIQUE IMBRECH OCHOA, LUIS RAFAEL MEJIA ROJANO, ELIZABETH MARTÍNEZ PEÑA, NELLY SANCHEZ, LUZ NEIDA IMBRETH OCHOA, JOAQUIN MANUEL PEÑA OCHOA, JOSE ANGEL PEÑA OCHOA, OSWALDO ENRIQUE SOSA ZAMORA, SOL MARINA IMBRECH OCHOA, YOVANYS SOSA ZAMORA, MERYS MARIA HERRERA MENDOZA, ORLANDO GUTIERREZ CASTRO, CENEN GREGORIO SOSA ZAMORA, FIDEL ANTONIO AREVALO CERVANTES, LEDIS MARIA IMBRECH OCHOA, ELIGIO ROMERO ALVAREZ, JOSE ALEJANDRO BERMUDEZ BOLIVAR, OSWALDO SOSA DURÁN, MARTHA ZAMORA DE GOMEZ, ERALDO ENRIQUE SOSA ZAMORA, MARCIANO IMBRECH Y AROLDJO JOSE IMBRECH OCHOA, GUSTAVO MIGUEL ARGUMEDO ARGEL, MARTHA SOCORRO CASTAÑEDA, GLENIS MARIA ROJAS IMBRECH, LUIS

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

MIGUEL BARRIOS DE AVILA, ALBERTO MEJIA PEINADO, YÁDIRA LOPEZ ORTEGA, ANGEL JOSE FLOREZ TRILLOS, YARIT MARIA TRILLOS RAMOS, OSCAR ALFONSO CAMPO ACUÑA, MARIBEL ROCIO FUENTES GAMEZ, LORENZO DITTA DAZA y GLADYS BEATRIZ ROJAS AGUILAR, ÁMUARIO DE JESUS QUIROZ RICO, YASMIN DE PATRICIA DITTA ROJAS, MADELEINIS CARDENAS CALDERA, EDGAR SEGUNDO OVIEDO CARDOZO, JANIA MILENA CARDENAS CALDERA, LEYVIS DEL CARMEN FONTALVO RIOS, RAMON ANTONIO DE LEON HERNÁNDEZ, SANDRA ISABEL PALACIO QUINTANA, DELFINA MARIA PARRA JIMENEZ, ARLEYS AFONSO MEJIA ROJAS, LORENZO RAMOS, LUZ MARINA RIOS, LUIS ALFREDO PARRA CHIQUILLO, GLORIA PATRICIA PARRA GARCIA, DUBYS MARITSA ROJAS IMBRECH, ANA LUZ DITTA DAZA, EMILSE ESTHER CASTILLEJO BELEÑO, HERNANDO FONTALVO RIOS, MIGUEL ANTONIO AGAMEZ OCHOA, LUZ BEIDA FLOREZ TRILLOS, LILIANA PATRICIA VILLARUEL RIOS, ALBIS ALCIDES MEJIA ROJAS, EDUARDO ENRIQUE VIZCAINO SILVA, YECENIA DEL CARMEN CARDENAS CALDERA, WILLIAN ENRIQUE PARRA LOPEZ, CARMEN ROSA GARCIA ROBLES, ALMEYS MEJIA ROJAS, MÁOLIS PAOLA DITTA DAZA, BLAKY YAIR FLOREZ TRILLOS, BLADEMIR FLORES TRILLO, MARTHA CECILIA GARCIA PEDROZO, ANA ELVIRA ROJAS IMBRECH, MANUEL ANTONIO IMBRECH OSPINO, EUGENIO MADRID AVENDAÑO, SADY MARÍA PARRA ROJAS, GERLEY LÁZARO CÁRDENAS CALDERA, DUVIS MARIA PARRA CHIQUILLO, ARIEL PARRA IMBRECH, BERTHA CELESTINA BÁRRASA SUÁREZ, GERLEYN LÁZARO CÁRDENAS ESTUPIÑAN, MARTHA IRENE CALDERA HERNÁNDEZ, FLORENTINO CORONADO, CARMEN RIOS, GRICELIS FONTALVO RIOS, ALBERTO MANUEL GAMARRA CÁRDENAS, IVÁN MANUEL VILLARRUEL RIOS y YUVEINIS ESTHER FONTALVO CASTILLEJO.

Que mediante dicho acto administrativo se le reconoció personería al abogado LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL, para que actuara como apoderado de los terceros intervinientes allí reconocidos.

Que mediante Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 414 de 11 de marzo de 2008, específicamente lo establecido en los artículos cuarto, quinto, numeral 2.6 del artículo noveno, en relación con la exploración de aguas subterráneas, concesión de aguas, vertimientos y aprovechamiento forestal, y Artículo Décimo Tercero, en el sentido de precisar las cuencas hidrográficas sobre las cuales se debe realizar la inversión del 1% (Arroyos el Zorro y Caimancito y el Río Calenturitas).

Que con Resolución 1006 del 1 de junio de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009, interpuesto por la Empresa Palmeras de Alamosa Ltda., en su calidad de tercero interviniente. Acto administrativo que confirmó en todas sus parte la Resolución recurrida.

Que igualmente, a través de la Resolución 1250 del 1 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 152 del 30 de enero de 2009 interpuesto por la empresa DRUMMOND LTD., revocando lo dispuesto en los numerales 5.1, subnumerales 5.3.1 y 5.3.7 del artículo segundo, y en su lugar ordenó que las disposiciones en ellos contenidos quedaran conforme a lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008.

[Handwritten signature]

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución 2205 del 10 de noviembre de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Resolución 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de modificar el artículo cuarto de la citada Resolución, a su vez modificado por el artículo segundo de la Resolución 152 del 30 de enero de 2009, al otorgar a la empresa DRUMMOND LTD., la concesión de aguas subterráneas del pozo denominado “PWEDN-1”, y estableciendo obligaciones dirigidas a garantizar el adecuado manejo del recurso hídrico.

Que por medio de la Resolución 1943 del 26 de septiembre de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución No. 414 del 11 de marzo de 2008, en el sentido de autorizar el cambio en el trazado del tramo 3 propuesto mediante la Ficha PMA-PM-ADN-F-02, por el denominado canal “Desviación Temporal 3 Modificado”; y formuló requerimientos a la empresa DRUMMOND LTD.

Que con escrito radicado No. 4120-E1-118532 del 19 de septiembre de 2011, la empresa DRUMMOND LTD solicitó la modificación de la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución 414 de 2008, en el sentido de modificar la obligación impuesta en el numeral 5.3.1 del artículo 4 de la Resolución 414 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008, referente a la pavimentación de la vía del carbón.

Que mediante Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008, en el sentido de adicionar a dicho numeral lo siguiente:

“Aceptar que 4.34 Km de los 17.9 Km de la vía del carbón, ubicados en el tramo comprendido entre el K1 + 120 hasta el K4+470, sean ejecutados en vías internas del área urbana del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el acta firmada por representantes de la empresa Drummond Ltd., y la alcaldía del municipio de El Paso”.

Que la empresa DRUMMOND LTD., se notificó personalmente de la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011, el día 26 de diciembre de 2011.

Que la empresa DRUMMOND LTD., mediante escrito con radicado No.4120-E1-161207 del 29 de diciembre de 2011, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 210 del 21 de diciembre de 2011, solicitando la aclaración y/o modificación del contenido del artículo primero de la misma.

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la empresa dentro del término legal para el efecto, teniendo en cuenta que el término de los cinco (5) días hábiles para su presentación inició el 27 de diciembre de 2011 y terminó el 2 de enero de 2012, y la empresa allegó el día 29 de diciembre de 2011, el escrito de recurso a esta Entidad.

Que la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., en su calidad de tercero interviniente, fue notificada de la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011, mediante edicto que se fijó el 17 de enero de 2012 y se desfijó el día 30 del mismo mes y año.

Que los terceros intervinientes señores ALBERTO CONTRERAS y LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL, así como las personas que este último representa, fueron notificados de la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

2011, mediante edicto que se fijó el 19 de enero de 2012 y se desfijó el 1 de febrero del mismo año.

Que los terceros intervinientes señores MISAEL LIZ QUINTERO y PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA fueron notificados de la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011, mediante edicto que se fijó el 24 de enero de 2012 y se desfijó el 6 de febrero del mismo año.

Que con el objeto de contar con argumentos de orden jurídico y ambiental para resolver el recurso de reposición interpuesto en vía gubernativa, y garantizar los derechos de Contradicción y el Debido Proceso en cabeza de la parte recurrente, esta Autoridad, llevó a cabo un análisis de la decisión tomada dentro del expediente 3271 para el proyecto minero denominado “El Descanso” en su parte norte, correspondiente al contrato de concesión minera No. 144 de 1997, teniendo en cuenta igualmente los argumentos debatidos por la empresa DRUMMOND LTD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la competencia de esta Entidad

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen; y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-

h.c.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

La protección del medio ambiente como deber social a cargo del Estado

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y en esa medida, tiene el deber constitucional de proteger las riquezas naturales de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Constitución:

“Art. 8º.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

El principio constitucional de defensa del medio ambiente encuentra igualmente su alcance en el artículo 79 de la Constitución, el cual establece el derecho colectivo a un ambiente sano, imponiéndole al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente:

“Art. 79. Derecho a un ambiente sano. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así las cosas, dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de defensa del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se erige como uno de los valores más importantes de nuestro ordenamiento jurídico, ante lo cual, el Estado cuenta con las más amplias facultades para proteger las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, sin perjuicio que en el uso de tales facultades, el Estado pueda lograr que el desarrollo económico sea compatible con las políticas encaminadas a la defensa del derecho colectivo al medio ambiente.

Del principio de Desarrollo Sostenible

Uno de los principios del derecho internacional ambiental derivados de la nueva concepción del principio constitucional de defensa del medio ambiente, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, es el principio de desarrollo sostenible, consagrado en el artículo octavo de la Carta Política, anteriormente citado. El alcance general de este principio inicialmente se circunscribe a un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a partir del cual pueda garantizarse el derecho colectivo a un ambiente sano. Al respecto, así lo ha definido la doctrina especializada:

“El desarrollo sostenible es la forma de aprovechar los recursos naturales sin agotarlos, de manera que las generaciones venideras tengan la oportunidad de disponer de

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

los mismos recursos para llevar una vida digna, es decir, que tengan salud y bienestar”¹

En este sentido el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente:

“Art. 333.- Iniciativa Privada y empresa. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el principio de Desarrollo Sostenible en materia ambiental, implica el sometimiento de la actividad económica a las restricciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho colectivo a un ambiente sano.

En reiteradas oportunidades lo ha reconocido así la Corte Constitucional:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

¹ Gonzalez Villa Julio Enrique. *Derecho Ambiental Colombiano*. Parte General. Tomo I. Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 190.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

(....)

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”² (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De esta manera, el principio de Desarrollo Sostenible constituye uno de los fundamentos jurídicos que faculta a la autoridad ambiental, dentro de los límites de su competencia asignados por la Constitución y la Ley, para imponer condiciones y medidas especiales en el otorgamiento de las licencias ambientales a los particulares que desarrollen actividades económicas que generen efectos negativos sobre el medio ambiente.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

De la Vía Gubernativa

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

Añade el artículo 51 ibídem: *“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa:

“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse

² Corte Constitucional. Sentencia T- 254 del 30 de julio de 1993. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...)"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el Representante Legal de la empresa DRUMMOND LTD., reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito aunque sin la correspondiente presentación personal.

Que si bien desde el punto de vista procedimental, se observa en el presente caso que el recurso de reposición fue presentado sin la respectiva presentación personal por el señor José Miguel Linares Martínez, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa Drummond Ltd., dentro del término legalmente establecido, sobre la falta de este requisito en los recursos de la vía gubernativa, la Corte Constitucional mediante sentencia T-1021 de 2002 expresó:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.

(...)

En efecto, según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, es deber de quien presenta un recurso hacerlo personalmente y acreditar la representación legal de la persona jurídica a quien aduce representar, pero también lo es que si el recurrente es quien durante todo el transcurso de la investigación ha venido actuando y ha intervenido a través de la presentación de diversos memoriales y la administración dentro del proceso que le adelanta ya lo ha tenido como tal, es decir, le ha reconocido su calidad de interesado y de representante legal de la persona jurídica de que se trata, no puede con posterioridad y excusándose en un requisito a penas formal desconocer esa situación.

Ya ha sostenido la Corte que "las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo". Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. La administración, dentro de un proceso que adelante, no puede desconocer o ignorar sus propias actuaciones ni exigir el cumplimiento de un requisito que está acreditado dentro del mismo. Tal proceder desconoce el postulado de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (art. 83). No puede en este caso la administración cercenarle el derecho de defensa a la peticionaria y rechazarle el único recurso que por vía gubernativa tenía con el argumento de que no lo presentó personalmente y no acreditó la representación legal de la sociedad Leo Luna Ltda.

(...)

Conviene traer a colación una Sentencia del Consejo de Estado en la cual se debatió la legalidad del rechazo de un recurso de reconsideración dentro de una infracción cambiaria aduanera, bajo el argumento de que se requería la presentación personal del escrito. Dijo así esa Corporación:

mc.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

"Sea lo primero advertir que el recurso de reconsideración, en tratándose de infracciones al régimen de aduanas, se asimila al de apelación consagrado en el Código Contencioso Administrativo para actuaciones administrativas que no se gobiernan por normas especiales, pues se interpone ante funcionario diferente del que profirió el acto sancionatorio y es obligatorio para agotar la vía gubernativa, conforme lo precisó la Sala en sentencia de 19 de agosto de 1999 (Expediente núm. 5399, Actora: Sociedad Gas de los Andes Ltda. - ANDIGAS-, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Desde esta perspectiva su no interposición conlleva no agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto este sine qua non para la procedibilidad de la acción, según las voces del artículo 135 del C.C.A.

De ahí que sea indispensable establecer si es a la Administración o al Administrado a quien se le atribuye el incumplimiento de dicho presupuesto procesal, pues en uno y otro caso las consecuencias jurídicas difieren, como a continuación se verá.

A juicio de la Sala, en el presente caso la Administración no ha debido abstenerse de dar trámite al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la actora, con el argumento de que se requería la presentación personal del escrito que lo contenía, por parte de su apoderado, pues si bien es cierto que el artículo 8° del Decreto 1800 de 1994 exige tal presentación, no lo es menos que si el administrado venía actuando a través de su apoderado reconocido en el proceso, según se desprende del texto de la parte resolutive del pliego de cargos (folio 271) y del artículo 2° de la Resolución sancionatoria 7800 de 12 de noviembre de 1998 (folio 357) motivo por el que en tales actos se ordena su notificación personal, no existe razón que justifique que deba ser reconocido nuevamente para efectos del recurso, si ya lo fue con anterioridad. De manera que la exigencia de la presentación personal, en principio, sólo tendría sentido frente a la primera actuación.

En el evento sub lite en la propia Resolución 1446 se admite que la personería está acreditada en el proceso, pues el doctor José Joaquín Bernal Arévalo recibió poder del señor Juan Pablo Lizarazo G, representante legal de la sociedad IMPORTACIONES EL DORADO S.A., por lo que si tenía alguna duda acerca de si el escrito provenía o no de quien lo suscribe, bien pudo requerirlo para constatar tal situación, lo cual no hizo".

(...)

Además, si la peticionaria acude directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración no tendría la oportunidad de revisar su propio acto. Téngase en cuenta que los recursos no se instituyeron únicamente a favor de los administrados sino también de la administración con el fin de que ésta tenga oportunidad de revisar y, si es del caso, corregir su propia actuación. No se olvide que la finalidad de la vía gubernativa es "permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, previamente a una posible acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se facilite a las personas la presentación de la solicitud de revisión, modificación o aclaratoria de los mismos y sobre la cual habrá de pronunciarse la administración".

Que teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios establecidos en la Constitución y las leyes, como son el principio de eficacia (Art. 3° C.C.A.); y que igualmente los funcionarios deben tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la Constitución, la Ley y los Actos Administrativos (Art. 2 C.C.A.); y que en razón a que se cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

Administrativo, lo cual hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular, este Despacho procederá a remover de oficio los obstáculos puramente formales vistos en el presente caso, dando trámite al recurso de reposición, a fin de revisar su actuación y si es del caso corregirla.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

“...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- “1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

“ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja...”

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 15 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de dicha ley.

Que el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos obras y actividades que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 8º del Decreto 2820 de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene competencia privativa para otorgar de Licencia Ambiental respecto de los proyectos mineros de carbón cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 ton/año.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

Así las cosas, a continuación se procederá a revisar cada una de las peticiones teniendo en cuenta sus argumentos, los cuales serán analizados y resueltos por esta Autoridad en el mismo orden en que fueron desarrolladas las peticiones.

h.c.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En el escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 210 del 21 de diciembre de 2011, la empresa presentó las siguientes consideraciones y solicitudes, las cuales serán precedidas de las respectivas consideraciones y observaciones hechas por esta Autoridad al recurso interpuesto:

"Esta solicitud de aclaración tiene como finalidad que en la parte resolutive del citado acto administrativo, se señale de manera expresa que se autoriza a Drummond Ltd. a ejecutar el presupuesto correspondiente a la pavimentación de 4.34 Km de los 17.9 Km de la denominada Vía del Carbón, el cual asciende a la suma de cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos M/cte. (\$4.103'008.537,58), en pavimentación de vías internas del Corregimiento de La Loma (Municipio de El Paso), conforme al acuerdo suscrito entre la administración municipal de El Paso y Drummond Ltd.

Lo anterior como consecuencia de la intervención efectuada por VALE S.A. sobre la citada vía, en desarrollo del proyecto carbonífero El Hatillo y que justamente corresponde a esos 4.34 Km de la vía, lo que hace imposible su pavimentación por parte de Drummond Ltd.

Esta petición se fundamenta en lo solicitado en el escrito radicado bajo oficio NUR 4120-E1-118532 de 19 de septiembre de 2011, en el cual expresamente se señala que:

"(...) La intervención efectuada por VALE, fue confirmada a Drummond Ltd. por parte de dicha empresa mediante comunicación fechada el 15 de Abril de 2011 (anexa al presente escrito – Anexo 2), y de ella se desprende que hará imposible la pavimentación del tramo de la vía comprendido entre las abscisas K18+400 – K14+056², que corresponde a una longitud total de 4.34 Km. (Ver Plano 1).

De acuerdo con la longitud antes determinada y el costo por Km contratado por Drummond Ltd. para la pavimentación de la vía del carbón, se estableció que el presupuesto total que puede ser invertido en el Corregimiento de La Loma asciende a la suma de cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos M/cte. (\$4.103'008.537.58). Esta cifra fue comunicada a la Alcaldía del Municipio de El Paso con el fin de que ésta elaborara un proyecto de pavimentación de las vías del Corregimiento de La Loma que el municipio considerara convenientes. En concordancia con ello, el Alcalde Municipal, señor Gunder Escobar M. y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, Arquitecto Edwin Moreno P., remitieron a Drummond Ltd. el proyecto de pavimentación con sus debidas especificaciones el cual se encuentra igualmente anexa a esta comunicación. (Ver Anexo 3).

(...) Bajo este entendido, de aprobarse la propuesta que aquí se presenta, se entiende que la obligación de pavimentación a cargo de Drummond Ltd. quedará cumplida con la pavimentación del tramo de la vía del carbón establecido por el Ministerio, con excepción del tramo intervenido por VALE (Abscisas K14+056 – K18+400), en una longitud total de 13.56 Km (resultantes de restar a los 17.9 Km inicialmente establecido la intervención de 4.34 Km realizada por VALE) y la inversión a realizar en la pavimentación en el Corregimiento de La Loma descrita en el documento anexo.

(...) Con base en lo anterior, de la manera más atenta me dirijo ante su Despacho para solicitar que se proceda al ajuste de la obligación contenida en el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución MAVDT No. 0414 de 11 de marzo de 2008, de tal forma que se permita ejecutar el proyecto concertado con el municipio y de esta forma, una vez concluida la pavimentación del tramo a cargo de Drummond Ltd. en la vía del carbón, se declare el cabal cumplimiento de la obligación allí establecida. (...)"

Creemos que aunque el Despacho a su cargo ha llegado al mismo entendimiento de Drummond Ltd., en el sentido de que la pavimentación de vías internas del corregimiento

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

de La Loma se ejecutará en un presupuesto equivalente al de la pavimentación de 4.34 Km de la Vía del Carbón, pues así se colige de la parte motiva de la misma Resolución No. 0210 de 21 de diciembre de 2011, el artículo que autoriza dicha actividad no tiene esa claridad, la cual, a nuestro juicio es absolutamente necesaria.

De esta forma, muy respetuosamente, creemos que el contenido del artículo primero de la Resolución No. 0210 de 21 de diciembre de 2011 podría ser del siguiente tenor:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008, en el sentido de adicionar a dicho numeral lo siguiente, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo:

"Aceptar que el presupuesto correspondiente a la pavimentación de 4.34 Km de los 17.9 Km de la vía del carbón y que corresponde a la suma de cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos M/cte. (\$4.103'008.537.58), sea ejecutado en la pavimentación de vías internas del casco urbano del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso, de acuerdo con los compromisos asumidos por la Alcaldía del municipio de El Paso y Drummond Ltd., conforme al documento allegado bajo documento de radicación NUR 4120-E1-118532 de 19 de septiembre de 2011 y en los términos allí consignados".

(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Que con relación a la solicitud de aclaración del artículo primero de la Resolución 210 de 2011, este Despacho, luego de revisar el contenido de la solicitud de la modificación de la licencia ambiental presentada por la empresa Drummond Ltd. mediante el escrito radicado 4120-E1-118532 del 19 de septiembre de 2011, y el concepto técnico No. 1792 del 8 de noviembre de 2011, por el cual se evaluó dicha petición, advierte que le asiste razón al recurrente, al expresar que lo convenido con la Alcaldía Municipal de El Paso (Cesar), así como en el Consejo Comunal presidido por la Presidencia de la República, realizado el día 12 de mayo de 2010, es la ejecución del presupuesto que se tenía para la pavimentación de los 4.34 Km de la vía del carbón, equivalente a la suma de cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos M/cte. (\$4.103'008.537.58), en la pavimentación de las vías del casco urbano del Corregimiento de La Loma de dicho municipio, debido a que la obra de pavimentación del tramo de 4.34 Km de la vía del carbón que inicialmente debía pavimentar Drummond Ltd., no se pudo realizar porque la empresa VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, ya la había realizado.

Al efecto es pertinente traer a colación apartes ilustrativos de esta situación expresados en el concepto técnico No. 1792 del 8 de noviembre de 2011, que sirvió de fundamento para tomar la decisión que es objeto de impugnación:

"(...)

Componentes y actividades objeto de modificación.

La Empresa Drummond Ltd, con radicado No 4120- E1-118532 del 19 de septiembre de 2011 solicitó un ajuste de la obligación contenida en el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución MAVDT No. 0414 del 11 de marzo de 2008, modificada por el artículo cuarto de la Resolución MAVDT No 1343 del 30 de julio de 2008; con base en los siguientes aspectos:

(...)

me.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

- La empresa Drummond y la administración del Municipio de El Paso, se comprometieron, en el Consejo Comunal presidido por la Presidencia de la Republica, realizado el día 12 de mayo de 2010 en el corregimiento de La Loma, municipio de El Paso - Cesar, a reemplazar el costo que tendría para la empresa del tramo de pavimentación de la denominada "Vía del Carbón" afectado por proyecto minero de "El Hatillo" en la pavimentación en vías internas del área urbana del corregimiento de la Loma, municipio de El Paso.
- En acta firmada el día 07 de septiembre de 2011, entre los señores Gunder Escobar Molina, Alcalde del municipio de El Paso (Cesar), Edwin Moreno Payares, Secretario de Planeación Municipal de El Paso (Cesar) y Santander Alfredo Araujo Castro, Gerente de Relaciones con la Comunidad de Drummond Ltd., se acordaron los siguientes compromisos:

"Obligaciones a cargo de Drummond: 1) Destinar del presupuesto equivalente a la pavimentación de 4.34 Km. a la ejecución de las obras de pavimentación de vías internas objeto del presente acuerdo, conforme a la propuesta concertada con el municipio de El Paso, la cual se encuentra anexa a la presente acta y hace parte integral de la misma; dicho presupuesto asciende a la suma de CUATRO MIL CIENTO TRES MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte (\$4.103'008.537.58). 2) Solicitar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la modificación de la obligación contenida en el Numeral 5.3.1 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0414 de 11 de marzo de 2008, modificada por la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, en el sentido de permitir que 4.34 Km. de los 17.9 Km que de la vía de la denominada "vía del carbón" corresponde pavimentar a Drummond Ltd., sean ejecutados en vías internas del área urbana del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso. 3) A condición de que el Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial apruebe dicha modificación, ejecutar las obras de pavimentación de acuerdo al cronograma que se apruebe por las partes hasta el presupuesto aquí establecido. 4) Hacer entrega de las obras al municipio de El Paso. OBLIGACIONES A CARGO DEL MUNICIPIO DE EL PASO: 1) Contratar la interventoría del proyecto. 2) Recibir las obras que ejecute Drummond Ltd. en el marco del presente acuerdo. 3) Ejecutar las obras de arte y drenaje necesarias y/o que correspondan con las obras de pavimentación que ejecute Drummond Ltd. en el marco del presente acuerdo 4) Ejecutar cualquier otra obra que considere necesaria y que no se encuentre incluida dentro del proyecto aprobado entre las partes o que supere el presupuesto aquí establecido."

(...)

"Atendiendo lo acordado en el consejo comunitario realizado en el Corregimiento de La Loma del 12 de mayo de 2010, donde Drummond Ltd se comprometió a reemplazar la parte de la obligación de pavimentación de la "vía del carbón" que no se pudiera cumplir debido a la intervención de VALE COAL COLOMBIA LTD sucursal Colombia y utilizar el presupuesto correspondiente a este tramo en la pavimentación de vías dentro del perímetro urbano del referido Corregimiento. La empresa Drummond Ltd, acordó con el Municipio de El Paso trasladar la inversión inicialmente pactada para la "vía del carbón" para la ejecución del proyecto de "Construcción pavimento en concreto rígido de vías urbanas del corregimiento de La Loma en el municipio de El Paso-Cesar."

El acuerdo referido en el párrafo anterior, el cual se presenta en el Anexo 4 del radicado 4120-E1-118532-2011 objeto de esta valoración, obliga a la empresa Drummond Ltd entre otras a:

- Destinar el presupuesto a la pavimentación de 4,34 Km a la ejecución de las obras de pavimentación de vías internas, conforme a la propuesta concertada con el municipio de El Paso, dicho presupuesto asciende a cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$4.103'008.537.58).

(...)" (Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, es claro para este Despacho que la modificación del numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de 2008, modificado a su vez por el artículo cuarto de la Resolución 1343 de 2008, que se estableció en el artículo primero de la Resolución 210 de 2011, se orientó a aceptar lo convenido por la Alcaldía Municipal de El Paso y la empresa Drummond de acuerdo con los compromisos adquiridos en el acta suscrita por ellos, tal como se expresó en el inciso adicionado por el artículo primero de la Resolución objeto de impugnación y que reza:

“Aceptar que 4.34 Km de los 17.9 Km de la vía del carbón, ubicados en el tramo comprendido entre el K1 + 120 hasta el K4+470, sean ejecutados en vías internas del área urbana del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el acta firmada por representantes de la empresa Drummond Ltd., y la alcaldía del municipio de El Paso”. (Subrayas fuera de texto).

Conforme con lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en la parte resolutive de este acto administrativo, procederá a reponer el artículo primero de la Resolución 210 del 21 de diciembre de 2011, en el sentido de aclarar el contenido del mismo, de manera que se entienda que la modificación que se realiza al numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 de 2008, es la de aceptar la ejecución del presupuesto que asciende a la suma de cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$4.103'008.537.58), en vías internas del área urbana del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso (Cesar), dada la imposibilidad de ejecutar el presupuesto destinado a la pavimentación de los 4.34 Km de los 17.9 Km de la vía del carbón, ubicados en el tramo comprendido entre el K1 + 120 hasta el K4+470, que fueron pavimentados por la empresa VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el acta firmada por representantes de la empresa Drummond Ltd., y la alcaldía del municipio de El Paso, acogiendo para el efecto parcialmente la redacción propuesta por la empresa Drummond Ltd. en el escrito del recurso de reposición, la cual se considera recoge de forma clara y completa este aspecto.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de aclarar el artículo primero de la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el numeral 5.3.1 del artículo cuarto de la Resolución 414 de marzo 11 de 2008, modificado por el artículo cuarto de la Resolución 1343 del 30 de julio de 2008, en el sentido de adicionar a dicho numeral lo siguiente, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo:

mc.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 210 del 21 de diciembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

"Aceptar que el presupuesto correspondiente a la pavimentación de 4.34 Km de los 17.9 Km de la vía del carbón y que corresponde a la suma de cuatro mil ciento tres millones ocho mil quinientos treinta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos M/cte. (\$4.103'008.537.58), sea ejecutado en la pavimentación de vías internas del casco urbano del corregimiento de La Loma, municipio de El Paso, departamento de Cesar, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el acta firmada por representantes de la empresa Drummond Ltd. y la alcaldía del municipio de El Paso, y en los términos allí consignados".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., o a su apoderado debidamente constituido, y a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes MISAE LIZ QUINTERO, PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA, PALMERAS DE ALAMOSA LTDA, ALBERTO CONTRERAS y LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL en su propia representación y como apoderado de los terceros intervinientes reconocidos mediante el Auto No. 3831 del 26 de diciembre de 2008, aclarado mediante el Auto No. 58 del 20 de enero de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Gobernación del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, a las Alcaldías Municipales de El Paso, Becerril, Chiriguaná, La Jagua de Ibirico y Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar, para su conocimiento.

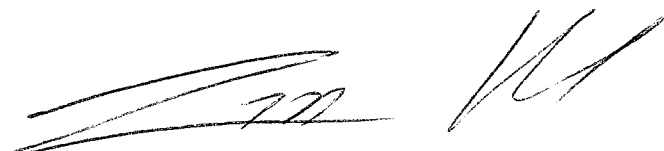
ARTÍCULO CUARTO.- La empresa DRUMMOND LTD deberá remitir copia del presente acto administrativo a la Personería del Municipio de El Paso en el departamento del Cesar.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, al entenderse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 FEB 2012


LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Elaboró: Roger Steve Novoa Marin – Abogado.- ANLA. *RS*
Revisó: Sandra Milena Betancourt.- Abogada.- ANLA. *SB*
Sin C.T.
Exp. 3271
Fecha: Febrero 14 de 2012



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., el **27 de febrero de 2012**, se notificó personalmente la **Resolución No. 105 del 16 de febrero del 2012**, a SANTIAGO EDUARDO CALVO QUINTERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 437913, en calidad de *Representante Legal* de: **DRUMMOND LTD**, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Se entregó copia del acto administrativo mencionado.

El notificado:

SANTIAGO EDUARDO CALVO QUINTERO
C C No. 437913
DRUMMOND LTD

Funcionario:

JHON COBOS TELLEZ
Profesional Especializado

Elaboró: Daniel G. Gonzalez G.

Expediente: 3271